

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de las mismas secretarías, tendrán los sueldos siguientes:

1.º El Presidente de la República gozará del sueldo de doce mil pesos anuales desde el próximo período constitucional.

2.º El Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos por año. Si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitución ó renuncia, disfrutará de los doce mil pesos señalados á éste, y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspensión ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

3.º Los Consejeros de Estado nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

4.º Los Secretarios del Despacho gozarán del sueldo de tres mil pesos anuales cada uno;

5.º Los Jefes de sección de las secretarías de Estado designados para oficiales mayores, dos mil pesos cada uno.

6.º Los demás Jefes de sección de las mismas secretarías, mil cuatrocientos pesos cada uno.

7.º Los oficiales de número de ellas, ochocientos pesos cada uno.

8.º Los porteros quinientos pesos cada uno.

Art. 2.º Para los gastos de escritorio de la Secretaría del Interior se designan trescientos pesos al año; igual suma á la de Hacienda; y doscientos pesos á cada una de las de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para un oficial y los gastos de la Secretaría del Consejo de Gobierno, se señalan ochocientos pesos anuales.

Art. 4.º Para el pago en el presente año y en el próximo económico del aumento que se hace por esta ley; se tendrán las mismas sumas aumentadas como adicionales á los respectivos presupuestos.

Art. 5.º Se derogan las leyes de 10 de mayo de 1841 sobre sueldos de los empleados de las Secretarías de Estado, y 21 de abril de 1849 sobre los de los altos funcionarios.

Dada en Caracas á 4 de mayo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa*.—El Presidente de la

Cámara de Representantes, *Manuel M. Echeandía*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

791

LEY de 10 de mayo de 1851, derogando la de 1849, número 705, 8.º del Código de Instrucción pública sobre grados en las Universidades.

(Derogada por los Números 1.152 y 1.366.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY 8.ª DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades

Art. 1.º Las Universidades por medio de sus Rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen también la facultad de conferir grados de Bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duración y exámenes, anuales; y sufrieren el examen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2.º Ni la Junta gubernativa ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3.º El pretendiente de grado de Bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el Rector por un memorial documentado: primero, con las certificaciones anuales de los respectivos catedrati-



cos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: segundo, con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: tercero, y con el informe del Vicerrector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestrales de los respectivos catedráticos.

Art. 4.º Con la certificación del Administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el Rector le fijará día para desempeñar el examen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el Rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene éste que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios, los nombramientos y citación de los examinadores, tendrán lugar según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5.º El examen para grado de Bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oración acerca de una cuestión sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de los examinadores sobre una cuestión también sorteada, haciendo el sorteo de ambas cuestiones veinticuatro horas antes; y hora y media de examen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley 6.ª. La aprobación ó reprobación será por votación secreta, y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada las harán los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6.º Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hay

apelación alguna bajo ningún pretexto: pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7.º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso y la antigüedad de éste con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado, ó ser examinados con las formalidades prescritas; tomando entonces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de Bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y según el orden de antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

Art. 8.º La antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad de los grados de Bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de Licenciado y Doctor en todas ellas.

Art. 9.º Para solicitar ante el Rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de Bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1.º Respecto de los de Bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de Bachiller en filosofía con calidad de devolución, y además las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos, la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el secretario, y el informe del Vicerrector que dispone el artículo 8.º

§ 2.º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de Bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los res-



pectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del Vicerrector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia civil, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años en las materias del foro, según lo dispuesto en la ley 6ª.

§ 4º. Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en medicina, deberá presentarse el título del grado anterior, y comprobar los dos últimos años de estudio, y exámenes anuales con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos, y del Secretario, y con el informe del Vicerrector.

§ 5º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de Licenciado ó Doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas.

Art. 10. El examen para grado de Licenciado ó Doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oración contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado veinte y cuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones también sorteadas, con la misma anticipación; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienes por los otros cinco examinadores. La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de Bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de Licenciado ó Doctor en medicina sufrirán en el día siguiente de este primer examen, otro de hora y media en química; y en botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida: ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de Licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobación; y el de Doctor en día diferente señalado por el Rector, evitándose en ambos todo gasto extraño ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de Bachiller, Licenciado ó Doctor se le expedirá su título firmado por el Rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el Secretario y con el sello del Cuerpo.

Art. 14. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina, y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto, presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia, mientras las tres secciones, que ahora forman diversos Estados, constituían una sola nación, solo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquéllos como éstos, despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de Doctor, en cualquiera de las cuatro Facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado, y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirá solo una copia de él ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos Cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de su nación, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos



de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del Secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector, conforme á los artículos 3º y 9º depositarán en poder del Administrador treinta pesos que se distribuirán de la manera siguiente:

Al Rector.....	4	pesos	
A cada uno de los cinco examinadores, tres pesos.....	15	—	
Al Vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informes para obter al grado.....	1	—	
A cada bedel cuatro reales..	1	—	
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	2	4	
Para las cajas de la Universidad.....	6	4	
			\$ 30 pesos

§ único. En los colegios, lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los cuatro reales de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren solo al grado de Licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector conforme al artículo 9º, depositarán en poder del Administrador ochenta pesos, que se distribuirán así:

Al Rector.....	6	pesos	
A cada uno de los siete examinadores cuatro pesos....	28	—	
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	5	—	
Al Vicerector por cada registro é informe para obter al grado.....	1	—	
A cada bedel cuatro reales y en donde no haya mas que uno.....	1	—	
Derechos de caja.....	39	—	
			\$ 80 pesos

Art. 20. Los que aspiren al grado de

Doctor despues del de Licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología luego que haya sido admitida su solicitud, conforme al artículo 9º, depositarán cien pesos que se distribuirán así:

Al Rector.....	5	pesos	
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.	5	—	
Al Maestro de ceremonias....	2	—	
A cada uno de los bedeles un peso y donde no hubiere mas que uno.....	2	—	
Derechos de caja.....	86	—	
			\$ 100 pesos

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública en la colación de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará tanto á éste como al Rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la Junta de Gobierno, deberán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado, sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva, no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del Seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que obtien á grados de balde, se hará por la misma Junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el Rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó más, conforme á este artículo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de Bachiller ó Licen-



ciado, los obtarán ante la Junta Gubernativa con documentos fehacientes: 1° de pobreza notoria; 2° de aplicación é instrucción, y 3°, de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestres que se pasan al Vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleve el Secretario.

Art. 23. El Secretario tendrá además de los derechos que se le han asignado por la colación de grados, los siguientes:

1° Por presentación de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse é incorporarse en éstas, tres pesos.

2° Por la presentación á cátedras y la instrucción del expediente de méritos pagará cada opositor, tres pesos.

3° Por el título de catedrático, diez pesos.

4° Por el título despachado al nuevo Secretario que se elija, ó al Administrador, diez pesos.

5° Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6° Por cada edicto de oposición de grado é incorporación, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demás.

8° Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta fóllos, un real más por cada folio.

Art. 24. Además pagará para la caja de la Universidad en razón de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 21 de abril de 1849.

Dada en Caracas á 1° de mayo de 1851, año 22 de la ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Echandia*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

792

LEY DE 10 DE MAYO DE 1851, fijando los gastos públicos para el año económico de 1851 á 1852.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1851 á 1852, la cantidad de dos millones seiscientos ochenta y ocho mil ocho cientos noventa pesos, diez y seis centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Un Secretario permanente con ciento cincuenta pesos mensuales por tres meses de sesiones y cincuenta en los de receso... 900,

Un oficial mayor permanente con setenta y cinco pesos mensuales por tres meses de sesiones y 25 en los de receso... 450,

Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses... 300,

Un portero con quinientos pesos al año con obligación de asistir á la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso... 500,

Gastos de escritorio á veinte y cinco pesos mensuales... 75,

Gastos de alumbrado en tres meses... 50,

Un sirviente por tres meses... 45,

Al mismo sirviente ocho pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del

Van 2.320,